

CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

---

4/92

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

ANEXO 1

BA 6

---

RESTRINGIDO

---

PROYECTO

20 de enero de 1992

PROTOCOLO BÁSICO DE LA CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE ACUERDO,

Vista la "Carta de París para una Nueva Europa", firmada el 21 de noviembre de 1990,

Vista la Carta Europea de la Energía, firmada en La Haya el 17 de diciembre de 1991,

Conscientes de que todas las Partes signatarias de la Carta Europea de la Energía acordaron adoptar un Protocolo Básico para dotar a los compromisos contenidos en la Carta de una base jurídica internacional segura y vinculante,

Deseosos de crear el marco estructural que se requiere para aplicar los principios enunciados en la Carta Europea de la Energía;

Considerando el objetivo de liberalización progresiva del comercio internacional y el principio de no discriminación en este terreno;

Considerando los derechos y obligaciones de determinadas Partes Contratantes que son también signatarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y sus Acuerdos correspondientes, que se renegocian de vez en cuando;

Considerando las normas nacionales de competencia sobre fusiones, monopolios, prácticas contra la competencia y abuso de posición dominante allí donde ya existen;

Considerando las normas sobre competencia aplicables a los Estados miembros en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Considerando las normas sobre competencia aplicables a las Partes Contratantes del Espacio Económico Europeo;

Considerando la labor que llevan a cabo la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Comité de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para fomentar la cooperación entre Estados soberanos en asuntos de competencia;

Vistos el Tratado de no proliferación de armas nucleares, las Directrices para proveedores de Energía Nuclear y las obligaciones derivadas del control de seguridad nuclear internacional;

Considerando la acuciante necesidad de medidas de protección del medio ambiente y de objetivos y criterios acordados a nivel internacional para promulgarlas;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

PARTE I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo, y salvo que se desprenda otra cosa del contexto, se entenderá por:

- 1) "Carta", la Carta Europea de la Energía;
- 2) "Partes Contratantes", las partes signatarias del presente Acuerdo;
- 3) "Materias y Productos Energéticos" - [Ref. ANEXO II del BA 4]
- 4) "Inversión", cualquier tipo de activo<sup>(1)</sup> utilizado con relación a la aplicación de los principios de la Carta y con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo y, de forma más específica, aunque no exclusiva, cualquiera de las siguientes modalidades de inversión:
  - a) bienes [muebles e inmuebles]<sup>(2)</sup> y otros derechos reales relacionados con ellos, tales como las hipotecas, los gravámenes o las prendas;
  - b) acciones, capital, bonos y obligaciones o cualquier otro tipo de participación en una sociedad o empresa mercantil;
  - c) créditos pecuniarios y de cumplimiento específico de contratos con valor económico;
  - d) derechos de propiedad intelectual<sup>(3)</sup>, fondos de comercio, procedimientos técnicos, conocimientos técnicos y cualquier otro tipo de beneficios o ventajas vinculados a un negocio;

- e) [el derecho]<sup>(4)</sup>, conferido por ley o por contrato, a iniciar cualquier actividad comercial, con inclusión de la búsqueda de recursos naturales o su cultivo, extracción o explotación;<sup>(5)</sup>
- f) los bienes que se ponen a disposición del arrendatario, en un contrato de arrendamiento financiero, en el territorio de una Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos;

Los cambios en los modos de invertir los bienes no afectan a su carácter de inversión y la palabra "inversión" incluye todas las inversiones, sean ya existentes o se hagan después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo (que en adelante se denominará "fecha efectiva") siempre y cuando el presente Acuerdo sea aplicable únicamente a las inversiones realizadas antes de la fecha efectiva y continúen después de dicha fecha con respecto a los asuntos que les afecten después de la fecha mencionada.

5) "Inversor", en relación con una de las Partes Contratantes:

- a) las personas físicas que posean la ciudadanía o [la nacionalidad de dicha Parte Contratante, con arreglo a su legislación nacional]<sup>(6)</sup>;
- b) [cualquier tipo de sociedad anónima, limitada o de otra clase, o de organización o asociación, que haya sido constituida al amparo de la legislación vigente en el territorio de la Parte Contratante de que se trate;]<sup>(7)(8)</sup>

siempre que dicha persona física, sociedad anónima, limitada o de otro tipo, organización o asociación esté facultada, de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante, para realizar Inversiones en el territorio de otra Parte Contratante relacionadas con [las Materias y Productos energéticos], o para realizar operaciones comerciales con [Materias y Productos energéticos] o con equipos o servicios relacionados con la extracción, producción, conversión, tratamiento, transporte o suministro de [Materias y Productos energéticos] en el Territorio o hacia el Territorio de otra Parte Contratante;

- 6) (9) "Rendimientos", las cantidades que sean producto de una inversión y, en particular, aun cuando no de manera exclusiva, los beneficios, intereses, ganancias del capital, dividendos, cánones y honorarios;
- 7) "Territorio", con respecto a una Parte Contratante, el territorio sobre el que ejerza su soberanía, así como las zonas marítimas y submarinas sobre las que esa Parte Contratante ejerza, de conformidad con el Derecho Internacional, su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción. Con respecto a las organizaciones regionales de integración económica que constituyan o se conviertan en Partes del presente Acuerdo, el término "Territorio" abarcará los territorios respectivos de los estados miembros de dicha organización que sean asimismo Partes del presente Acuerdo, en la medida de la competencia de dicha organización en los asuntos sometidos al presente Acuerdo en dichos territorios.
- 8) "Instrumento relacionado con el GATT", los acuerdos, convenios, decisiones, pactos, declaraciones u otras actividades conjuntas establecidas con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
- 9) "Protocolo", el acuerdo<sup>(10)</sup> alcanzado por cualquiera de las Partes Contratantes con el fin de confirmar, complementar o ampliar las disposiciones del presente Acuerdo a sectores específicos o categorías de actividad comprendidas en el presente Acuerdo, con inclusión de las zonas de cooperación a las que se hace referencia en el Título III de la Carta.
- 10) "Propiedad intelectual", la definición que aparece en el artículo 2 del Convenio por el que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, hecho en Estocolmo en julio de 1967.
- 11)

## ARTÍCULO 2

### OBJETIVO DEL ACUERDO

- 1) El objetivo del presente Acuerdo es el de fomentar la cooperación global y aumentar los beneficios y complementariedades en el campo de la energía tanto en Europa como en el mundo entre las Partes Contratantes, tomando como base el interés y la confianza mutuos, con arreglo a los principios expresados en la Carta.
  
- 2) El presente Acuerdo alcanzará dicho objetivo mediante el establecimiento en el sector de la energía de los principios para el desarrollo y aplicación de un marco económico y legal basado en los principios del mercado y de la soberanía del estado sobre los recursos energéticos, de modo que se promuevan las inversiones y las actividades conjuntas que contribuyan al crecimiento del comercio y a la seguridad de abastecimiento, se asegure una gestión óptima y un uso más eficaz de los recursos energéticos, se proteja el medio ambiente y se incremente la seguridad.

## ARTÍCULO 3

### PRINCIPIOS

- 1) Cada una de las Partes Contratantes reconoce que las políticas que ejerce sobre asuntos sometidos al presente Acuerdo están vinculadas por el interés común de todas las Partes Contratantes, y ayudará a las demás a aplicar estos principios mediante políticas, leyes y reglamentos sobre energía.
- 2) Cada Parte Contratante desea aumentar la seguridad del abastecimiento de energía.
- 3) Las Partes contratantes facilitarán el acceso de los inversores a los recursos energéticos y la explotación de éstos, evitando especialmente la imposición de normas discriminatorias a los inversores y permitiéndoles disponer libremente de los recursos que hayan explotado.
- 4) Las Partes Contratantes facilitarán el tránsito por sus territorios de [Materias y Productos energéticos] sin distinciones respecto a su origen, destino o propiedad.
- 5) Las Partes Contratantes garantizarán el acceso no discriminatorio, en términos comerciales, a los mercados nacionales e internacionales para la eliminación de las [Materias y Productos energéticos]. Este acceso se realizará mediante las fuerzas de mercado y la eliminación de los obstáculos al comercio.
- 6) Con el fin de fomentar la eficacia en la producción, distribución y consumo de las [Materias y Productos energéticos], las Partes Contratantes acuerdan aplicarse a la disminución de las alteraciones del mercado y de los obstáculos a la competencia en la extracción, producción, conversión, tratamiento, transporte (con inclusión del traslado y la distribución) o abastecimiento de [Materias y Productos energéticos] en los mercados pertinentes. Todos los precios deberán fijarse por competencia en el mercado.



- 7) Cada una de las Partes Contratantes concederá a los inversores de otra Parte Contratante el acceso no discriminatorio a los mercados de capital de inversiones energéticas y ofrecerá apoyo económico a las operaciones y conocimientos específicos de las instituciones internacionales correspondientes para movilizar las inversiones privadas.
- 8) Las Partes Contratantes fomentarán la transferencia de tecnología eliminando los obstáculos administrativos o legales a su realización, siempre que queden protegidos los derechos de propiedad intelectual.
- 9) Las Partes Contratantes elaborarán políticas energéticas destinadas a reducir al máximo las repercusiones negativas sobre el medio ambiente de forma rentable, especialmente a través de precios energéticos orientados hacia el mercado que reflejen con más claridad los costes y beneficios medioambientales.
- 10) Las Partes Contratantes reconocen las circunstancias específicas con las que se enfrentan algunos estados de Europa oriental y la Comunidad de Estados Independientes y aceptan la posibilidad de una transición por etapas en dichos países a la hora de aplicar las disposiciones del presente Acuerdo que no puedan aplicar inmediata y completamente.

ARTÍCULO 4

[SOBERANÍA SOBRE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS]<sup>(1)</sup>

[Las Partes Contratantes reconocen la soberanía estatal y los derechos soberanos sobre los recursos energéticos]<sup>(1)</sup>. [Con arreglo a sus derechos y obligaciones Jurídicos internacionales, y con sujeción a los mismos, cada Estado tiene derecho a determinar dentro de su territorio las zonas que han de ser destinadas a la prospección y explotación de los recursos naturales y su máximo aprovechamiento, el ritmo de extracción o explotación de los mismos, a establecer y recaudar las exacciones, cánones u otros impuestos devengados en virtud de dicha prospección o explotación y a regular los aspectos medioambientales y de seguridad de dichas prospecciones y explotaciones dentro de su territorio]<sup>(2)</sup>.

PARTE II

MERCADOS

ARTÍCULO 5

LIBERALIZACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN

- 1) Las Partes Contratantes irán eliminando progresivamente los aranceles aduaneros y otros impuestos o restricciones cuantitativas y medidas con efectos similares sobre las importaciones y exportaciones de [Materias y Productos energéticos], y sus equipos y servicios correspondientes, con el fin de conseguir el mayor grado de liberalización en el mercado.
- 2) Concretamente, las Partes Contratantes se comprometen, en lo referente a las [Materias y Productos energéticos] y sus equipos y servicios correspondientes, a:
  - a) no aumentar las cargas y derechos arancelarios ni introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas con efectos similares sobre las importaciones o exportaciones a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
  - b) no aplicar derechos arancelarios, cargas u otras normativas relativas a la importación o exportación de forma discriminatoria respecto a otras Partes Contratantes, siempre que las Partes Contratantes puedan actuar contra las prácticas comerciales desleales con arreglo a criterios internacionales establecidos;
  - c) no aplicar leyes, exacciones, cargas, normas u otras normativas internas de modo que los productos o servicios nacionales sean tratados de forma más favorable que los de otras Partes Contratantes.

ARTÍCULO 6<sup>(1)</sup>

PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

- 1) [Cada una de las Partes Contratantes garantizará que los organismos no estatales con derechos exclusivos y las entidades gubernamentales, en lo sucesivo denominados "Organismos de Adjudicación" se encarguen de la adjudicación de los contratos para la realización de obras, el suministro de equipos o [la prestación de servicios] relativos a cualquiera de los campos que son objeto de este Acuerdo, con excepción del suministro de energía a las entidades energéticas, para lo cual aplicarán criterios objetivos y de absoluta transparencia, [sin hacer discriminaciones por motivos de nacionalidad]<sup>(2)</sup>. En concreto, los requisitos para optar a los contratos para la realización de obras cuyo valor sea superior a cinco millones de ecus y los de suministro de equipos cuyo valor exceda los 400.000 ecus, así como los requisitos de las licitaciones, no podrán formularse de manera que los proveedores o contratistas de una de las Partes Contratantes se hallen en desventaja frente a los proveedores o contratistas de otra de las Partes Contratantes, [incluyéndose aquí la Parte Contratante en cuyo territorio se ejecutará el contrato]<sup>(2)</sup>. Excepto si median circunstancias que justifiquen de manera objetiva otro proceder, los contratos se adjudicarán con un criterio de libre competencia, para lo cual el mencionado Organismo de Adjudicación dará la publicidad debida a la salida a concurso de dichos contratos y establecerá el plazo razonable en cada caso para la presentación de ofertas por los proveedores o contratistas del resto de las Partes Contratantes]<sup>(3)</sup>.
  
- 2) Las Partes Contratantes no permitirán que las entidades correspondientes burlen el presente artículo dividiendo los contratos o utilizando métodos especiales para calcular el valor de los mismos.

## ARTÍCULO 7

### PROPIEDAD INTELECTUAL

- 1) Con arreglo a los apartados (2) y (3) del presente artículo, las Partes Contratantes proporcionarán en virtud de su legislación nacional una protección [que no sea menos favorable]<sup>(1)</sup> a la que apliquen a sus propios nacionales o a los nacionales de cualquier Parte Contratante en lo relativo a la [propiedad intelectual]<sup>(2)</sup> que se origine o surja como resultado de todas las actividades desarrolladas con arreglo al presente Acuerdo en su territorio por los inversores de otras Partes Contratantes.
- 2) Sin perjuicio del apartado 3), las Partes Contratantes que no sean signatarias del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (versión revisada de Estocolmo de 1967) (en lo sucesivo denominado el "Convenio de París") o el Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (en la versión del Acta de París de 1971) (en lo sucesivo denominado el "Convenio de Berna"), acuerdan aplicar una protección que equivaldrá, al menos, a la protección mínima que dichos Convenios exigen para los asuntos que constituyen el objeto del presente Acuerdo.
- 3) [En caso de que, dentro del marco de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio, se adopte algún acuerdo sobre los aspectos de los derechos de la propiedad intelectual que afectan al comercio (en lo sucesivo denominados "Acuerdos TRIPS"), el nivel de protección que ha de proporcionarse con arreglo a los apartados 1) y 2) del presente artículo equivaldrá, cuando se trate de Partes Contratantes que sean signatarias de los Acuerdos TRIPS, al menos al nivel mínimo de protección que contemplan éstos, siempre que dispongan un nivel mínimo de protección superior al exigido por los Convenios de París y Berna que se mencionan en los apartados 1) y 2) del presente artículo. Cuando se trate de Partes Contratantes que no sean signatarias de los Acuerdos TRIPS, se tendrán en cuenta las propuestas, a la hora de adoptarlos, que garanticen un nivel de protección equivalente de la propiedad intelectual cubierta por los términos del presente artículo en los Territorios de dichas Partes Contratantes.]<sup>(3)</sup>

4) Sin perjuicio de los apartados 1) a 3) del presente artículo, con relación a la información de valor industrial o comercial que tenga carácter confidencial y para cuyo mantenimiento se hayan adoptado las medidas que resulten razonables, las Partes Contratantes garantizarán que su legislación nacional establezca los medios para que las personas físicas y jurídicas que tengan el control legal de dicha información puedan impedir su revelación, adquisición o empleo sin su consentimiento de manera contraria a la honestidad comercial.

## ARTÍCULO 8

### ACCESO A LOS MERCADOS

- 1) Cada Parte Contratante se compromete, respecto a las [Materias y Productos energéticos], a prohibir los acuerdos entre empresas, las decisiones de las asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre una y otra Parte Contratante y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o alterar la competencia en el Territorio de la Parte Contratante, especialmente aquellas que:
  - a) fijen, directa o indirectamente, los precios de compra o venta o cualesquiera otras condiciones comerciales;
  - b) limiten o controlen la producción, los mercados, el desarrollo técnico o las inversiones;
  - c) compartan mercados o fuentes de abastecimiento;
  - d) apliquen condiciones distintas a las transacciones equivalentes con otras partes, colocándolas así en una situación de competencia desventajosa;
  - e) sometan la celebración de contratos a la aceptación por las otras partes de obligaciones adicionales que, por su naturaleza o con arreglo a los usos comerciales, no tengan conexión alguna con dichos contratos.
  
- 2) Sin embargo, las disposiciones del apartado 1) podrán declararse inaplicables en caso de:
  - acuerdos o categorías de acuerdos entre empresas;

- decisiones o categorías de decisiones de asociaciones de empresas;
- prácticas concertadas o categoría de prácticas concertadas;

que contribuyan a mejorar la producción o distribución de bienes o a fomentar el progreso técnico o económico, dejando a la vez disfrutar a los consumidores de una parte sustancial de los beneficios consiguientes, y que no:

- a) impongan a las empresas afectadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar estos objetivos;
  - b) concedan a estas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto a una parte sustancial de los productos en cuestión.
- 3) En lo que respecta a las [Materias y Productos energéticos], cada Parte Contratante se compromete a prohibir los abusos de posición dominante por parte de una o más empresas que se encuentren en su Territorio en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Parte Contratante y otra Parte.

Estos abusos pueden consistir, concretamente, en:

- a) imponer, directa o indirectamente, precios de compra o venta o cualesquiera otras condiciones para el comercio;
- b) limitar la producción, los mercados o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar condiciones distintas a las transacciones comerciales equivalentes con otras partes, colocándolas así en una situación de competencia desventajosa;
- d) someter la celebración de contratos a la aceptación por las otras partes de obligaciones adicionales que, por su naturaleza o con arreglo a los usos comerciales, no tengan conexión alguna con dichos contratos.



- 4) Las Partes Contratantes deberán cooperar consultándose e intercambiando información y teniendo en cuenta los límites impuestos por las leyes que regulan la entrega de información, la confidencialidad y el secreto profesional.

**ARTÍCULO 9**

**MONOPOLIOS**

Las Partes Contratantes se comprometen a minimizar el alcance y las facultades de los monopolios o las empresas dominantes excepto en la medida en que pueda llegar a obstruir el transporte y distribución de energía de una manera económica y segura.

## ARTÍCULO 10

### AYUDAS ESTATALES

- 1) No se concederán ayudas estatales [a las industrias energéticas o a través de los precios de las [Materias y Productos energéticos] que tengan por objeto alterar la competencia en el comercio entre las Partes Contratantes]<sup>(1)</sup>. Las ayudas concedidas por otros motivos deberán concederse de manera que dichas alteraciones sean mínimas.
- 2) Las Partes Contratantes garantizarán la transparencia en el sector de las ayudas públicas mediante, entre otras cosas, un informe anual sobre la cantidad total y la distribución de las ayudas concedidas y la entrega, a petición de los interesados, de información sobre los planes de ayuda.
- 3) [La entrega de financiaciones de capital por una Parte Contratante a empresas cuya propiedad sea, total o parcialmente, del Gobierno de dicha Parte Contratante, no constituirá un subsidio siempre que la financiación se entregue en términos (entre los que se incluyen los beneficios del capital) prácticamente equivalentes a los que pudiera tener que someterse la empresa para obtener financiaciones de capital si estuviera en el sector privado].

PARTE III

OTRAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 11

TRANSPORTE Y TRÁNSITO

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a permitir el tránsito a través de su territorio de [Materias y Productos energéticos] entre dos o más de las Partes Contratantes, sin establecer distinciones en cuanto al origen, destino o propiedad de dichas [Materias y Productos], ni discriminaciones por dichos factores a la hora de establecer los precios, y sin imponer demoras, restricciones o cargas injustificadas;
- 2) Las Partes Contratantes colaborarán o, en su caso, fomentarán la cooperación de las entidades correspondientes para:
  - a) disminuir al mínimo el coste del tránsito y de las operaciones con él relacionadas necesarias para el suministro de [Materias y Productos energéticos] a través de los oleoductos y gasoductos y de las líneas de transporte;
  - b) desarrollar y explotar las infraestructuras de transporte que se encuentren en el Territorio de más de una Parte Contratante con el fin de minimizar los costes de dichas infraestructuras;
  - c) adoptar medidas que disminuyan los efectos de la interrupción del suministro de [Materias y Productos energéticos].

Los protocolos podrán contener disposiciones con carácter vinculante para alcanzar estos objetivos.

- 3) Las Partes Contratantes se comprometen a que sus disposiciones relativas al transporte de [Materias y Productos energéticos] por ferrocarril, canal interior o mar no sean menos favorables por sus efectos directos o indirectos sobre los transportistas de otros estados en comparación con aquellos que sean nacionales de otra Parte Contratante o con los transportistas nacionales de dicho estado ni menos favorables para las [Materias o Productos energéticos] originarios del Territorio de otra Parte Contratante o que se dirijan a él en comparación con las [Materias y Productos energéticos] originarios de su propio Territorio o a él dirigidos.
- 4) Cuando se trate de transportes dentro de su propio Territorio, las Partes Contratantes prohibirán las discriminaciones respecto a transportistas u otros prestadores de servicios de transportes o de instalaciones de depósito que establezcan precios discriminatorios e impongan condiciones diferentes respecto a las mismas [Materias y Productos energéticos] transportadas por las mismas vías basándose en el país de origen o de destino de los bienes en cuestión.
- 5) Las Partes Contratantes se comprometen a fijar disposiciones relativas a la construcción y uso de gasoductos, oleoductos o líneas de transporte de alta tensión que no sean menos favorables en sus efectos directos o indirectos sobre los constructores y concesionarios de gasoductos, oleoductos o líneas de transporte de otros estados en comparación con los nacionales de otra Parte Contratante o en comparación con los nacionales de ese estado ni menos favorables para las [Materias y Productos energéticos] que, en todo o en parte, procedan del Territorio de otra Parte Contratante o estén a él destinadas en comparación con las [Materias y Productos energéticos] que procedan en su totalidad de su propio Territorio o vayan dirigidas a éste.
- 6) En el caso de no poderse obtener acceso a los gasoductos, oleoductos o líneas de transporte existentes dentro de una Parte Contratante de forma aceptable para el tránsito de [Materias y Productos energéticos] desde otra Parte Contratante hacia una tercera, la Parte Contratante permitirá establecer más capacidad con arreglo a su legislación aplicable, entre otras cosas, a la seguridad, la protección ambiental y la utilización del suelo.

- 7) En caso de controversia sobre los términos y condiciones del tránsito de [Materias y Productos energéticos] por gasoductos, oleoductos o líneas de transporte por el Territorio de una Parte Contratante hacia el Territorio de otra Parte Contratante o desde instalaciones portuarias de carga o descarga, o hacia éstas, la Parte Contratante a través de la cual transiten las [Materias y Productos energéticos] no interrumpirá ni permitirá que entidad alguna sometida a su Jurisdicción interrumpa el flujo de [Materias y Productos energéticos] hasta que la controversia se haya presentado al Consejo de Dirección y éste haya tenido tiempo suficiente para intentar la conciliación entre las partes en litigio.
  
- 8) Las disposiciones del presente artículo no exigirán de una Parte Contratante que actúe de modo que la seguridad del suministro de energía quede sustancialmente reducida o se impida el aprovechamiento máximo de las redes eléctricas y gasoductos nacionales.

## ARTÍCULO 12

### TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

- 1) Las Partes Contratantes acuerdan fomentar el acceso a las tecnologías y la transferencia de las mismas según criterios comerciales y no discriminatorios para contribuir a la eficacia de las actividades comerciales y de inversión y aplicar los objetivos de la Carta.
  
- 2) Por ello, las Partes Contratantes eliminarán los obstáculos administrativos o legales existentes y no crearán otros que afecten a las transferencias de tecnología y de [Materias y Productos energéticos], equipos y servicios correspondientes entre los inversores, siempre que se reconozcan y protejan los derechos de propiedad intelectual.

[ARTÍCULO 13]

ACCESO AL CAPITAL

- 1) Cada una de las Partes Contratantes concederá a los inversores de otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que conceda en situaciones similares a sus propios inversores o a los de cualquier otra Parte Contratante o tercer estado respecto al préstamo de fondos y a la adquisición, aseguramiento y venta de participaciones en el capital y otros títulos de participación relacionados con la extracción, explotación, conversión, tratamiento, transporte o suministro de [Materias y Productos energéticos].
- 2) Cada Parte Contratante facilitará el mayor acceso posible a los inversores, con arreglo al presente Acuerdo, a los créditos, garantías o acuerdos de seguro oficiales respecto a la extracción, explotación, conversión, tratamiento, transporte o suministro de [Materias y Productos energéticos].
- 3) Las Partes Contratantes procurarán en la medida de lo posible aprovechar y financiar las operaciones y conocimientos específicos de las instituciones financieras internacionales pertinentes a la hora de movilizar las inversiones privadas con relación al objeto del presente Acuerdo.



[ARTÍCULO 14]

ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

- 1) Las Partes Contratantes harán cuanto esté en su mano para disminuir en lo posible los efectos perniciosos sobre el medio ambiente de la producción, transporte y uso de energía de manera sostenible, tanto económica como ambientalmente. Con este fin, tomarán las siguientes medidas:
  - a) garantizar la coherencia entre sus políticas energéticas y los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente de los que sean signatarias;
  - b) tener en cuenta los impactos sobre el medio ambiente en la formulación y aplicación de sus políticas energéticas;
  - c) dar a conocer a los ciudadanos los efectos que sobre el medio ambiente causan sus comportamientos con relación al consumo de energía y la elección de combustibles, consultarse mutuamente sobre cómo debe llevarse a cabo de manera eficaz dicha medida y procurar armonizar los sistemas de etiquetado para informar al público sobre los beneficios comparativos que pueden tener los aparatos destinados al consumidor sobre el medio ambiente;
  - d) fomentar los mercados que faciliten la internalización de los costes y beneficios medioambientales en los precios de las distintas formas de energía;
  - e) fomentar el uso en las industrias energéticas de las mejores tecnologías disponibles que no lleven aparejados costes excesivos;
  - f) apoyar la creación de condiciones favorables para la transferencia de tecnología que reduzca las repercusiones perniciosas en el medio ambiente de la producción, transformación, transporte y uso de energía;
  - g) coordinar sus exigencias jurídicas y administrativas para evaluar el impacto ambiental de las nuevas instalaciones energéticas.

## ARTÍCULO 15

### TRANSPARENCIA

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a publicar con prontitud las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas y normativas de aplicación general puestos en vigor en relación con la producción, importación, exportación, conversión, distribución o empleo de las [Materias y Productos energéticos] de manera que el resto de las Partes Contratantes e Inversores pueda estar al corriente. Asimismo, se publicarán los acuerdos firmados entre Gobiernos o entre organismos estatales de dos o más Partes Contratantes que tengan efectos sobre el comercio internacional de [Materias y Productos energéticos] entre las Partes Contratantes.
- 2) [Las disposiciones del apartado 1 no obligarán a ninguna Parte Contratante a revelar información confidencial de manera que se entorpezca la aplicación de la Ley o que se actúe de manera contraria al interés público o a la legalidad, o que se cause perjuicio a intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas]<sup>(1)</sup>.
- 3) Cada Parte Contratante se compromete a establecer un servicio central de información al que se podrán dirigir consultas sobre las leyes, reglamentos y resoluciones judiciales y administrativas sobre la materia. Se publicará información detallada sobre la naturaleza de dicho servicio y se comunicará ésta a la Secretaría que se establece en el artículo 31, para que dicha Secretaría pueda transmitirla a petición de los Inversores.

PARTE IV

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 16

PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

- 1) De conformidad con los principios de la Carta y con las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes Contratantes estimularán la creación en un clima de transparencia de condiciones estables y favorables para que los inversores del resto de las Partes Contratantes realicen inversiones en su Territorio. Entre dichas condiciones se contará el compromiso de conceder en todo momento a las Inversiones [y a los Rendimientos]<sup>(1)</sup> de los Inversores de cualquier Parte Contratante un trato justo y equitativo. Estas Inversiones [y Rendimientos]<sup>(1)</sup> [gozarán asimismo de una protección y seguridad completas]<sup>(2)</sup> y ninguna Parte Contratante perjudicará en modo alguno, mediante medidas exorbitantes o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de los mismos. En ningún caso podrá concederse a estas Inversiones [y Rendimientos]<sup>(1)</sup> un trato menos favorable que el exigido por el derecho internacional, con inclusión de las obligaciones internacionales pertinentes.
- 2) Cada una de las Partes Contratantes permitirá a los Inversores de otras Partes Contratantes realizar Inversiones en su Territorio en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propios Inversores o a los de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado, escogiendo las más favorables con arreglo a las disposiciones de los apartados 3) a 6).
- 3) La legislación y normativas de las Partes Contratantes que regulen la admisión de las Inversiones de otras Partes Contratantes en su Territorio no están afectadas por las disposiciones del apartado 2). Las Partes Contratantes podrán, pues, mantener limitadas excepciones a las obligaciones del apartado 2) que correspondan a su legislación nacional en vigor en la fecha de la firma del presente acuerdo, siempre que:

- a) las excepciones no se aparten más de las obligaciones del apartado 2) de lo exigido o especificado por la ley o reglamento pertinente;
- b) los detalles de la ley o reglamento pertinentes queden a disposición del público con arreglo a las obligaciones de las Partes Contratantes que se desprenden del artículo 15 del presente Acuerdo y aparezcan en forma resumida en el Anexo [A] anejo al mismo.

Los derechos y trato concedidos de acuerdo con dichas excepciones lo serán según el principio de la nación más favorecida.

- 4) Para evitar dudas al respecto, las disposiciones del presente artículo no afectarán a la aplicación de las leyes y reglamentos existentes de una Parte Contratante relativos a la participación de Inversores de otra Parte Contratante en cualquier actividad concreta o posible Inversión con arreglo al presente Acuerdo, hayan estos Inversores realizado o no otras Inversiones en el Territorio de esa Parte Contratante.
- 5) Las Partes Contratantes acuerdan no introducir modificaciones en las medidas notificadas con arreglo al Anexo [A] que tendrían por efecto aumentar las discriminaciones existentes entre el derecho y la capacidad de sus propios Inversores y los de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado, escogiendo el que sea más favorable, de realizar Inversiones en su Territorio tras la firma del presente Acuerdo. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán añadir al Anexo [A] las medidas que consideren pertinentes, que pueden ser consecuencia de la eliminación de cualesquiera monopolios que mantuvieran en el sector de actividades cubiertas por el presente Acuerdo tras su entrada en vigor. Una vez notificadas, tales medidas estarán también sometidas a las otras disposiciones del presente apartado.

- 6) Las Partes Contratantes acuerdan hacer cuanto esté en su mano para eliminar las restricciones existentes que figuran en el Anexo [A] del presente Acuerdo que afectan a la capacidad de los Inversores de otras Partes Contratantes para realizar Inversiones en su Territorio. El Consejo de Dirección controlará periódicamente los avances en esta dirección y lo hará por primera vez a más tardar a los tres años de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
  
- 7) Por otra parte, cada una de las Partes Contratantes concederá en su Territorio a las Inversiones [y sus Rendimientos]<sup>(1)</sup> permitidos de los Inversores de otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que conceda a las Inversiones [o Rendimientos]<sup>(1)</sup> de [sus propios Inversores o]<sup>(3)</sup> de los de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado, escogiendo el más favorable.
  
- 8) El trato exigido en el apartado 7) permitirá a los Inversores de otra Parte Contratante como mínimo gestionar, controlar, explotar, mantener sus Inversiones [y Rendimientos]<sup>(1)</sup> y disponer de ellos en condiciones no menos favorables que las concedidas a [sus propios Inversores o]<sup>(3)</sup> a los de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado, escogiendo las más favorables.
  
- 9) Con arreglo a sus leyes y reglamentos, las Partes Contratantes:
  - a) permitirán a los Inversores de otra Parte Contratante que hayan realizado Inversiones en el Territorio de la primera emplear dentro del mismo en puestos clave a personal escogido por ellos sin tener en cuenta su nacionalidad;
  
  - b) examinarán de manera favorable las solicitudes realizadas por personas físicas empleadas por los Inversores de otra Parte Contratante para entrar y permanecer en su Territorio con el fin de realizar actividades conectadas con Inversiones importantes.

## ARTÍCULO 17<sup>(1)</sup>

### COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1) Los Inversores de una Parte Contratante cuyas Inversiones en el Territorio de otra Parte sufran pérdidas debidas a un conflicto armado o [guerra, estado de emergencia nacional, disturbios civiles o catástrofes naturales]<sup>(2)</sup> en dicho territorio recibirán de la Parte Contratante afectada un trato [similar]<sup>(3)</sup> al que ésta aplique a [sus propios Inversores o]<sup>(4)</sup> a los Inversores de cualquier otra Parte Contratante o tercer Estado en lo relativo a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro tipo de arreglo previsto. [Las cantidades que se devenguen por este concepto se abonarán sin retraso en una moneda libremente convertible y serán transferibles libremente]<sup>(5)</sup>.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1) del presente artículo, los Inversores de una Parte Contratante que, en alguna de las situaciones mencionadas en dicho apartado, sufran pérdidas en el Territorio de otra Parte Contratante que se deriven de:

a) [la incautación de sus bienes por las fuerzas armadas o autoridades de la Parte afectada, o]<sup>(6)</sup>

b) la destrucción de sus bienes por las fuerzas armadas o autoridades de la Parte afectada, cuando no sea causada por acciones de combate ni se haya derivado de manera imperiosa de la necesidad del momento,

obtendrán la restitución y la compensación real y adecuada que se abone con prontitud. [Los pagos que se devenguen por este concepto se abonarán sin retraso en una moneda libremente convertible y serán transferibles libremente]<sup>(5)</sup>.

## ARTÍCULO 18

### EXPROPIACIÓN

1) Las Inversiones [o Rendimientos]<sup>(1)</sup> de los Inversores de cualquiera de las Partes Contratantes no serán objeto de nacionalización, expropiación o medidas con efecto equivalente a la nacionalización o a la expropiación (a las cuales se aludirá en lo sucesivo como "expropiación") en el territorio de otra Parte Contratante, excepto si ello se lleva a cabo:

- a) por un motivo de interés público;
- b) de manera no discriminatoria;
- c) con arreglo al procedimiento legal debido;
- d) mediando el pago de una compensación real y adecuada que se abone con prontitud.

El importe de la compensación equivaldrá al valor [de mercado]<sup>(2)</sup> de la Inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a la expropiación o, de producirse antes, en el momento en el que la inminencia de la expropiación se haga del dominio público (al cual se aludirá en lo sucesivo como "la fecha de la expropiación"). [Cuando ese valor [de mercado]<sup>(2)</sup> no se pueda determinar fácilmente, la compensación se determinará [con arreglo a los principios de valoración] y equidad [generalmente reconocidos]<sup>(3)</sup><sup>(4)</sup> teniendo en cuenta el capital invertido, la depreciación, el capital ya repatriado, el valor de sustitución, los movimientos del tipo de cambio de divisas y otros factores importantes]<sup>(5)</sup>. Además, esta compensación devengará intereses según el tipo comercial [normal]<sup>(6)</sup> desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago y [se abonará sin demora en una moneda libremente convertible, siendo transferible libremente]<sup>(7)</sup>.

2) Con arreglo a la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, el Inversor afectado tendrá derecho a que un juez u otra autoridad competente independiente de dicha Parte revise con prontitud la aplicabilidad a las Inversiones del acta de expropiación, del pago de la compensación y de la valoración de su Inversión de acuerdo con los principios expresados en el apartado 1) del presente artículo.

3) Si una de las Partes Contratantes expropia los activos de una sociedad o empresa constituida con arreglo a la legislación vigente en cualquier parte de su propio Territorio en la que son accionistas los Inversores de otra de las Partes Contratantes, las disposiciones del apartado 1) se aplicarán en la medida necesaria para poder garantizar una compensación rápida, adecuada y real para dichos Inversores.



## ARTÍCULO 19

### REPATRIACIÓN DE LAS INVERSIONES Y DE LOS RENDIMIENTOS

- 1) Las Partes Contratantes garantizarán, con respecto a las inversiones realizadas en su Territorio por inversores de otra Parte Contratante<sup>(1)</sup>, la transferencia ilimitada [sin demora]<sup>(3)</sup> fuera de su Territorio de las Inversiones y [de los Rendimientos de las mismas].
  
- 2) Las transferencias en el sentido del apartado 1) se realizarán sin demora en la moneda convertible en la que originariamente se realizó la inversión del capital o en cualquier otra moneda convertible que acuerden el Inversor y la Parte Contratante de que se trate. A menos que el Inversor y la Parte Contratante de que se trate acuerden otra cosa, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se realicen, de conformidad con la legislación y reglamentación en materia de cambio de divisas que esté en vigor en la Parte Contratante en cuyo Territorio se haya realizado la Inversión.

## ARTÍCULO 20

### IMPUESTOS

Las disposiciones de la Parte IV del presente Acuerdo no se establecerán de modo que obliguen a una Parte Contratante a hacer extensivos a los Inversores de otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato especial, preferencia o privilegio que se deriven de un acuerdo internacional o de cualquier legislación nacional que hagan referencia, en todo o principalmente, a los tributos].<sup>(1)</sup>

[ARTÍCULO 21]<sup>(1)</sup>

CESIÓN DE DERECHOS

- 1) Si una Parte Contratante, un organismo por ella designado o una sociedad o empresa constituida en Parte Contratante que no sea Inversor (la "Parte Indemnizadora") realiza un pago como indemnización o garantía con respecto a una inversión en el Territorio de otra Parte Contratante (la "Parte Receptora"), o adquiere de otro modo los derechos y créditos relativos a dicha inversión, la Parte Receptora reconocerá:
  - a) la cesión a la Parte Indemnizadora por ley o por transacción legal de todos los derechos y créditos derivados de dicha Inversión y,
  - b) que la Parte Indemnizadora está facultada para ejercer dichos derechos y reclamar dichos créditos por subrogación en la misma medida que el Inversor originario, siempre que, cuando se necesite la aprobación inicial para la Inversión, la Parte Receptora apruebe las modificaciones en la propiedad de los derechos de un Inversor extranjero de la misma forma que la Inversión inicial.
  
- 2) La Parte Indemnizadora tendrá en toda circunstancia derecho a:
  - a) el mismo trato con respecto a los derechos y créditos adquiridos en virtud de la cesión a la que se hace referencia en el apartado 1) del presente artículo y,
  - b) los pagos que se deriven de los derechos y créditos mencionados y que el Inversor originario debía recibir con respecto a la Inversión y a sus Rendimientos en virtud del presente Acuerdo.
  
- 3) La Parte Indemnizadora podrá disponer libremente de los pagos recibidos en moneda no convertible en virtud de los derechos y créditos adquiridos para cubrir los gastos de cualquier tipo en que pueda incurrir en el Territorio de la Parte Receptora.

## ARTÍCULO 22

### RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

Cuando dos o más Partes Contratantes sean signatarias de un acuerdo internacional anterior, o firmen un acuerdo internacional posterior, cuyas condiciones afecten en cualquiera de los dos casos al objeto principal de la Parte IV del presente Acuerdo, dichas condiciones prevalecerán en la medida en que sean más favorables para el Inversor.

## PARTE V

### RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### [ARTÍCULO 23]<sup>(1)</sup>

##### CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y UNA PARTE CONTRATANTE

- 1) [Las controversias entre un Inversor de una Parte Contratante y cualquier otra Parte Contratante respecto a una obligación de esta última derivada de la Parte IV del presente Acuerdo relativa a una Inversión de la primera que no se hayan resuelto amigablemente se someterán, pasados tres meses a partir de la notificación escrita de la demanda, a arbitraje o conciliación internacional a petición del Inversor afectado.](<sup>2</sup>)
- 2) Las controversias que no se resuelvan de forma amigable transcurrido un plazo de tres meses desde la notificación escrita de la demanda podrán ser sometidas a la Secretaría por cualquiera de las dos partes en litigio. La Secretaría empleará sus buenos oficios para conseguir la resolución de la controversia mediante conciliación de las partes en un plazo de otros tres meses. Si finalizado este plazo no se ha alcanzado solución alguna, se aplicará el apartado 1) del presente artículo.
- 3) Si la controversia se somete a arbitraje internacional, el Inversor podrá elegir entre someterla:
  - a) al Centro Internacional de Resolución de Controversias sobre Inversiones (el "Centro") (teniendo en cuenta las disposiciones, llegado el caso, del Convenio sobre la Resolución de Controversias sobre Inversiones entre los Estados y los Nacionales de otros Estados, que quedó abierto a la firma en Washington D.C. el 15 de marzo de 1965, así como la Instalación Adicional de Administración de los Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Búsqueda de Información) (la "Instalación Adicional"), o

- b) cuando ni el Centro ni la Instalación Adicional estén en condiciones de dirimir la controversia, se designará un árbitro internacional o un tribunal arbitral ad hoc, que será designado por acuerdo especial o constituido de conformidad con las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional.
- 4) La persona jurídica que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante y que, antes de producirse la controversia, esté controlada por Inversores de otra Parte Contratante, será tratada, a los efectos de la letra b) del apartado 2) del artículo 25 del Convenio mencionado en la letra a) del apartado 3) del presente artículo, como Inversor de otra Parte Contratante.
- 5) Las Partes Contratantes consienten incondicionalmente en someter sus controversias a arbitraje internacional con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

## ARTÍCULO 24

### CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

- 1) Las controversias entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo deberán dirimirse, de ser ello posible, a través de los conductos diplomáticos.
- 2) [Según se desprenda del apartado 3) del presente artículo, si una controversia entre Partes Contratantes no puede resolverse de este modo, se someterá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Convenio de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (1899), en su versión revisada por el Convenio de La Haya de 1907. La decisión del tribunal será firme y vinculante para las partes en litigio]<sup>(9)</sup>.
- 3) [En caso de controversia entre Partes Contratantes que sean también signatarias del GATT o de un instrumento con él relacionado, que podría dirimirse asimismo según las disposiciones del GATT o del instrumento con él relacionado, las partes en litigio resolverán, sin perjuicio de la aplicación inicial del apartado 1) del presente artículo, la controversia con arreglo a los procedimientos establecidos en el GATT o en el instrumento correspondiente.

PARTE VI

[CONTEXTUAL]

ARTÍCULO 25

ENTIDADES CON CONTROL GUBERNAMENTAL

[Cada una de las Partes Contratantes acepta el siguiente compromiso: de establecer o mantener una entidad controlada por el gobierno, dondequiera que se encuentre, o de conceder a dicha entidad, formalmente o de hecho, privilegios exclusivos o especiales, ésta llevará a cabo sus actividades de forma que se ajusten al presente Acuerdo]<sup>(1)</sup>.



ARTÍCULO 26

OBSERVANCIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE RANGO INFERIOR AL FEDERAL

[La aplicación de las disposiciones del Acuerdo no se limita a los países que tengan un sistema de gobierno federal, sino que se aplica en todos los casos en los que la observancia de sus disposiciones es de responsabilidad directa de los gobiernos y autoridades regionales o locales distintos del Gobierno central de la Parte Contratante.](1)

## ARTÍCULO 27

### EXCEPCIONES

- 1) Las disposiciones del presente Acuerdo no privarán a ninguna Parte Contratante de adoptar las medidas [que considere]<sup>(1)</sup> necesarias con vistas a proteger el orden público, la vida o la salud humanas, animales o vegetales, [o la conservación de los recursos naturales agotables]<sup>(2)</sup>, ni de adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ni de sus obligaciones en virtud del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, o de las Directrices para Proveedores de Energía Nuclear y [de las obligaciones concernientes al control de seguridad nuclear internacional, siempre que dichas prohibiciones no constituyan en realidad una limitación solapada del comercio entre las Partes Contratantes o una discriminación arbitraria.] <sup>(3)</sup><sup>(4)</sup> Dichas medidas están debidamente justificadas y no serán desproporcionadas con el fin que persigan.
  
- 2) Una Parte Contratante no estará obligada a dar información ni se verá privada de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses de defensa esenciales.
  
- 3) Las disposiciones del presente Acuerdo no quedarán redactadas de modo que obliguen a una de las Partes Contratantes a ampliar los beneficios de cualquier trato especial, preferente o privilegiado que se origine por:
  - a)<sup>(5)</sup> ser miembro de [o estar asociado con] <sup>(6)</sup> cualquier unión aduanera [o económica] <sup>(6)</sup> existente [o futura] <sup>(6)</sup> o con una zona de libre comercio [o acuerdo internacional similar] <sup>(6)</sup>, del que cualquiera de las Partes Contratantes en cuestión forme parte o la pueda formar en el futuro, o
  
  - b) cualquier reglamento que facilite el tráfico fronterizo <sup>(7)</sup>.

PARTE VII

ESTRUCTURAL E INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 28

RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO Y SUS PROTOCOLOS

- 1) Las Partes Contratantes aceptan que, con el fin de que surtan efecto por completo los principios de la Carta, será necesario negociar Protocolos para el presente Acuerdo. Cualquier Parte Contratante podrá participar en negociaciones o entrar a formar parte de cualquier Protocolo.
- 2) [En caso de conflicto entre las obligaciones de una Parte Contratante surgidas del presente Acuerdo y las que se desprendan para ella de un Protocolo, tendrán preeminencia las primeras, excepto en el caso en que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo]<sup>(1)</sup>.
- 3) Un Estado u organización regional de integración económica no podrá formar parte de un Protocolo a menos que sea Parte del presente Acuerdo o lo firme al mismo tiempo.

[ARTÍCULO 29]<sup>(1)</sup>

CONSEJO DE DIRECCIÓN

- 1) Se establece un Consejo de Dirección formado por un representante de cada Parte Contratante. La Secretaría provisional establecida en el artículo 31 del presente Acuerdo decidirá la fecha de la primera reunión del Consejo de Dirección, que deberá celebrarse durante el año siguiente a la fecha final para la firma del presente Acuerdo, con arreglo al artículo 33. Posteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias del Consejo de Dirección a intervalos [regulares] que serán determinados por el Consejo.
- 2) Se celebrarán reuniones extraordinarias del Consejo de Dirección en cualquier otro momento que el Consejo juzgue necesario, o a solicitud escrita de cualquiera de las Partes Contratantes, siempre que, en el plazo de seis semanas posterior a la comunicación de dicha solicitud por la Secretaría al resto de las Partes Contratantes, la apoyen al menos un tercio de las mismas.
- 3) El Consejo de Dirección acordará y adoptará normas de procedimiento y de financiación para sí mismo [y para cualquier organismo auxiliar que pueda establecer con arreglo al presente Acuerdo]<sup>(2)</sup>, y decidirá en las cuestiones relativas al personal de las que se hace mención en los apartados 2) y 3) del artículo 31 y las disposiciones de financiación por las que se regirá el funcionamiento de la Secretaría.
- 4) El Consejo de Dirección, procurando evitar duplicaciones y sacar partido del trabajo y de los conocimientos específicos de los organismos, internacionales o de otro tipo, someterá a revisión continua la aplicación de los principios de la Carta y de las disposiciones del presente Acuerdo y de los Protocolos y desempeñará, además, las siguientes funciones:

- a) [de conformidad con el presente Acuerdo y sus Protocolos, fomentar la coordinación de políticas, estrategias y medidas apropiadas para aplicar los principios de la Carta y las disposiciones del presente Acuerdo y sus Protocolos, así como formular recomendaciones sobre otras posibles medidas relativas al mismo y a sus Protocolos];(3)
- b) de conformidad con el presente Acuerdo y sus Protocolos, estudiar y adoptar programas de trabajo para su ejecución por parte de la Secretaría;
- c) examinar y aprobar la contabilidad anual y los cálculos presupuestarios con respecto a los costes administrativos;
- d) examinar y aprobar las condiciones de cualquier acuerdo relativo a la sede del Acuerdo, con inclusión de los privilegios e inmunidades necesarios para que la Secretaría pueda ejercer sus funciones con arreglo al presente Acuerdo y a sus Protocolos;
- e) fomentar los esfuerzos comunes para facilitar y estimular las reformas del mercado y la modernización de los sectores energéticos en los países de Europa central y oriental, así como en la Comunidad de Estados Independientes;
- f) controlar la aplicación de las medidas que se hayan tomado con arreglo a los acuerdos transitorios mencionados en el artículo 42 con vistas a ayudar a cualquiera de las Partes Contratantes a cumplir sus objetivos y obligaciones;
- g) examinar y adoptar, según corresponda, con arreglo al artículo 37 del presente Acuerdo, modificaciones del mismo;
- h) examinar y adoptar Protocolos, así como sus modificaciones;
- i) [examinar y adoptar cualquier otra acción que se considere necesaria para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo].(4)

- 5) En 1999 y cada cinco años a partir de esa fecha, el Consejo de Dirección repasará las funciones que le queden según la medida en que se hayan aplicado las disposiciones del presente Acuerdo y sus Protocolos. Después de cada revisión, el Consejo de Dirección podrá, mediante voto, modificar o eliminar alguna de las funciones indicadas en el apartado 4) del presente artículo, con arreglo al artículo 30.

## ARTÍCULO 30

### VOTACIONES

- 1) Las Partes Contratantes procurarán en la medida de lo posible alcanzar por consenso el acuerdo sobre cualquier asunto cuya decisión, adopción o aprobación sea necesaria en virtud del presente Acuerdo.
- 2) Se realizará de manera [consensuada]<sup>(1)</sup> la adopción de las modificaciones del presente Acuerdo.
- 3) Los procedimientos para la adopción de modificaciones de cualquier Protocolo se establecerán en dicho Protocolo.
- 4) [Las decisiones relativas a los principios de financiación del Consejo de Dirección o a otras materias presupuestarias relacionadas con el Consejo [o con la Secretaría]<sup>(2)</sup> se adoptarán, con arreglo al apartado 1) del presente artículo, por mayoría cualificada, consistente en la proporción de las Partes Contratantes que represente en total una contribución mínima de, al menos, las tres cuartas partes de los fondos necesarios para cubrir los gastos administrativos del Consejo [y de la Secretaría]<sup>(2)</sup> con arreglo al artículo 32].<sup>(3)</sup>
- 5) En el resto de los casos y salvo que del presente Acuerdo se desprenda una opinión contraria, las decisiones se adoptarán por una mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes y que ejerzan su derecho al voto en la reunión del Consejo de Dirección en la que deban decidirse estos asuntos.

- 6) A efectos del presente artículo, la expresión "las Partes Contratantes presentes y que ejerzan su derecho al voto" designará a las Partes Contratantes que se hallen presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo.
- 7) Cada Parte Contratante tendrá un voto, según lo dispuesto en los apartados 4) y 9) del presente artículo.
- 8) Con excepción de lo dispuesto en el apartado 4), ninguna decisión de votar tendrá validez a menos que tenga el apoyo positivo y expresado de la mayoría de las Partes Contratantes.
- 9) [A efectos del presente artículo, cuando vote una organización regional de integración económica, lo hará del siguiente modo:
  - a) en los votos que afecten al presente Acuerdo, la organización tendrá un número de votos equivalente al de los Estados miembros que formen parte de ella y sean signatarios del presente Acuerdo;
  - b) a pesar de lo dispuesto en el apartado 3), cuando la votación se refiera a un Protocolo, la organización tendrá un número de votos equivalente al de los Estados miembros que formen parte de ella y sean signatarios del Protocolo de que se trate].<sup>(4)</sup>

En ambos casos, la organización no ejercerá su derecho de voto si los Estados miembros que la forman ejercen el suyo, y viceversa.



## ARTÍCULO 31

### SECRETARÍA

- 1) La Secretaría estará compuesta por un Secretario General y el personal mínimo para que aquella sea eficaz.
- 2) El Secretario General será elegido por el Consejo de Dirección, inicialmente por un período máximo de 5 años.
- 3) En el desempeño de las tareas que les confiere el presente Acuerdo, el Secretario General y el personal de la Secretaría serán responsables ante el Consejo de Dirección y le rendirán cuentas.
- 4) El Consejo de Dirección tomará por mayoría todas las decisiones necesarias para el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría, con inclusión de la estructura, los niveles de personal y las condiciones tipo para la contratación de funcionarios y empleados. La Secretaría llevará a cabo las funciones que se le asignen en el presente Acuerdo o en cualquier Protocolo, así como las que le asigne el Consejo de Dirección, y tratará de conseguir en la medida de lo posible los servicios de organismos competentes, internacionales o no.
- 5) Una Secretaría provisional desempeñará las funciones de la Secretaría hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al artículo 39, y la designación de una Secretaría permanente con arreglo al presente artículo.

## ARTÍCULO 32

### FINANCIACIÓN

- 1) Cada Parte Contratante correrá con los gastos que le suponga la asistencia a las reuniones del Consejo de Dirección.
- 2) Los gastos originados por las reuniones del Consejo de Dirección se considerarán gastos administrativos de la Secretaría.
- 3) [Los gastos administrativos]<sup>(1)</sup> de la Secretaría serán sufragados por las Partes Contratantes mediante una contribución que se establecerá para cada Parte Contratante en la proporción establecida en el Anexo [B].

PARTE VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

[FIRMA]<sup>(1)</sup>

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones regionales de Integración económica signatarias de la Carta en [Lisboa] del [ ] al [ ].

**ARTÍCULO 34**

**RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN**

El presente Acuerdo y cualquiera de sus Protocolos serán objeto de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones regionales de integración económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se entregarán al Depositario.

## ARTÍCULO 35

### APLICACIÓN A LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR

- 1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el Acuerdo se extenderá a uno o más de los Territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, o a todos ellos. Dicha declaración será válida a partir del momento en que el Acuerdo entre en vigor para la Parte Contratante en cuestión.
- 2) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en fecha posterior, mediante una declaración dirigida al Depositario, ampliar la aplicación del presente Acuerdo a otro Territorio especificado en la declaración. Respecto a dicho Territorio, el Acuerdo entrará en vigor a los noventa días de la recepción de la declaración por el Depositario.
- 3) Cualquier declaración realizada con arreglo a los dos apartados anteriores podrá retirarse, respecto a cualquiera de los Territorios mencionados en ella, mediante notificación dirigida al Depositario. La retirada surtirá efecto, según la aplicabilidad del apartado 3) del artículo 43, al cabo de un año de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

## ARTÍCULO 36

### ADHESIÓN

Mediante acuerdo consensuado de las Partes Contratantes, el presente Acuerdo y cualquiera de sus Protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que hayan firmado la Carta desde la fecha<sup>(1)</sup> en que se cierran para la firma el Acuerdo o el Protocolo de que se trate. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO 37

MODIFICACIONES

- 1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer modificaciones del presente Acuerdo.
- 2) El texto de cualquier propuesta de modificación del Acuerdo o de cualquiera de sus Protocolos será comunicado a las Partes Contratantes por la Secretaría con una antelación mínima de tres meses a la reunión en la cual vaya a proponerse su adopción.
- 3) Las modificaciones del presente Acuerdo que hayan sido adoptadas por las Partes Contratantes serán sometidas por el Depositario a todas las Partes Contratantes para su ratificación, aprobación o aceptación.
- 4) La ratificación, aprobación o aceptación de las modificaciones del presente Acuerdo se notificará por escrito al Depositario. Las modificaciones adoptadas de conformidad con el presente Acuerdo entrarán en vigor entre las partes que las hayan aceptado transcurridos noventa días desde la recepción por el Depositario de la notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por al menos las tres cuartas partes de las Partes Contratantes del presente Acuerdo. Posteriormente, las modificaciones entrarán en vigor para cualquier otra Parte transcurridos noventa días desde el depósito de su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las modificaciones.<sup>(1)</sup>

## ARTÍCULO 38

### ACUERDOS DE ASOCIACIÓN

Cuando el Consejo de Dirección mencionado en el artículo 29 juzgue necesario o conveniente permitir a un Estado, organización internacional u organización regional de integración económica asociarse al presente Acuerdo o a cualquiera de sus Protocolos para así avanzar en la aplicación de los principios de la Carta o de las disposiciones del presente Acuerdo o de cualquiera de sus Protocolos, el Consejo de Dirección aprobará un Acuerdo de Asociación. En estos Acuerdos de Asociación se determinarán claramente los derechos, responsabilidades y limitaciones que conlleva la calidad de Estado asociado para el país u organización de que se trate, acordándose que se podrán aplicar limitaciones diferentes a los distintos Estados u organizaciones, según el número de Protocolos a los cuales el Estado u organización deseen asociarse, el carácter de dichos Protocolos y el nivel de asociación que el Estado u organización asociados pretendan y que el Consejo de Dirección autorice.



ARTÍCULO 39

ENTRADA EN VIGOR

- 1) El presente Acuerdo entrará en vigor transcurridos noventa días desde de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo.
- 2) Para las Partes que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Acuerdo o se adhieran al mismo una vez realizado el depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Acuerdo entrará en vigor transcurridos noventa días desde la fecha del depósito por la Parte de que se trate del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 3) A efectos del apartado 1) del presente artículo, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de dichas organizaciones.

[ARTÍCULO 40]<sup>(1)</sup>

APLICACIÓN PROVISIONAL

Los signatarios del presente Acuerdo acceden a aplicarlo, así como cualesquiera modificaciones que se realizaran, de manera provisional tras la firma del mismo, en la medida en que dicha aplicación provisional sea coherente con sus sistemas legislativos, a la espera de su entrada en vigor con arreglo a los artículos 37 ó 39.

[ARTÍCULO 41]<sup>(1)</sup>

RESERVAS

No se podrán presentar reservas al presente Acuerdo.

[ARTÍCULO 42]<sup>(1)</sup>

ACUERDOS TRANSITORIOS

- 1) [Las Partes Contratantes reconocen que, a causa de la disparidad con que unas y otras han tratado los asuntos que constituyen el objeto del presente Acuerdo, algunas de ellas no podrán dar cumplimiento de forma inmediata a todas las disposiciones del mismo una vez éste entre en vigor]<sup>(2)</sup>. [Por ello, cualquier Parte Contratante podrá solicitar un período transitorio de un máximo de [     ]<sup>(3)</sup> años, previa aprobación del Consejo de Dirección, siempre que, conjuntamente con su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en virtud del artículo 34 del presente Acuerdo, haga entrega de una Nota en la que especifique las disposiciones a las que no puede dar cumplimiento por entero, así como un calendario para la aplicación de medidas encaminadas a conseguir que se realice por entero el cumplimiento requerido]<sup>(4)</sup>.
  
- 2) Las Partes Contratantes que hayan solicitado un período transitorio informarán a la Secretaría de los siguientes asuntos:
  - a) la aplicación de las medidas encaminadas a conseguir que se realice el cumplimiento,
  
  - b) la necesidad de revisión de la lista de medidas para las que se haya solicitado el período transitorio,
  
  - c) las solicitudes presentadas al Consejo de Dirección para ampliar el calendario de cumplimiento respecto a cualquier disposición concreta.
  
- 3) La Secretaría distribuirá cada seis meses a todas las Partes Contratantes las Notas mencionadas en el apartado 1) del presente artículo, revisadas para incluir cualquier notificación realizada con arreglo a los puntos a) y b) del apartado 2) y, al mismo tiempo, notificará a todas las Partes Contratantes las solicitudes recibidas con arreglo al punto c) del apartado 2).

4) El Consejo de Dirección revisará todos los años los avances realizados por las Partes Contratantes respecto a la aplicación con arreglo al apartado 4) del artículo 29, así como los avances realizados con arreglo al apartado 6) del artículo 16). Podrá ayudar a las Partes Contratantes a facilitar la aplicación. Las solicitudes realizadas con arreglo al punto c) del apartado 2) del presente artículo estarán sometidas a la aprobación del Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 43

RENUNCIA

- 1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá renunciar al presente Acuerdo mediante el envío de una notificación escrita al Depositario en cualquier momento posterior a los cinco años desde la entrada en vigor del Acuerdo para la Parte Contratante de que se trate.
- 2) Las renunciaciones surtirán efecto transcurrido un año desde la recepción de las mismas por el Depositario, o en cualquier otra fecha posterior que se indique en la notificación de renuncia.
- 3) Las disposiciones del presente Acuerdo y de cualquier Protocolo pertinente continuarán siendo de aplicación para las Inversiones realizadas en el Territorio de una Parte Contratante a partir de la fecha en que surta efecto la renuncia de dicha Parte al presente Acuerdo por un período de veinte años a partir de la fecha mencionada.
- 4) Se considerará que cualquier Parte que renuncie al presente Acuerdo renuncia también a todos los Protocolos de los cuales sea Parte.

**ARTÍCULO 44**

**DEPOSITARIO**

- 1) El Gobierno de la República de Portugal asumirá las funciones de Depositario del presente Acuerdo.
- 2) El Depositario informará a las Partes Contratantes de los siguientes particulares:
  - a) la firma del presente Acuerdo, o Acuerdo de Asociación, y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con los artículos 34 y 36;
  - b) la fecha en la que el Acuerdo, o Acuerdo de Asociación, entre en vigor, de conformidad con el artículo 39;
  - c) las notificaciones de renuncia hechas de conformidad con el artículo 43;
  - d) las modificaciones adoptadas con respecto al Acuerdo o Acuerdo de Asociación, la aceptación de las mismas por las Partes Contratantes y su fecha de entrada en vigor, de conformidad con el artículo 37;
  - e) cualquier otra declaración o notificación sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Acuerdo, cuyas versiones alemana, española, francesa, inglesa, italiana y rusa son igualmente auténticas, se entregará al [Secretario General de las Naciones Unidas].

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en [            ] el [            ] de [            ].